

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida 3 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., dentro del presente proceso ordinario laboral.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Buscan que se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado por pensión de invalidez, a partir del 27 de noviembre de 2019, fecha de estructuración de la misma, hasta la calenda cuando le fue efectivamente reconocida la prestación. Así también que se obligue a la pasiva a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas, hasta que se efectúe el pago, indexación y las costas del proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relató el demandante que Colpensiones, mediante dictamen DML-4008 del 17 de abril de 2020, le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 62,39% y, como consecuencia de ello, la gestora, en fecha 1° de agosto de 2020, a través de Resolución SUB 145153 del 8 de julio de 2020, le reconoció pensión de invalidez, en cuantía de \$2.452.010,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

a partir de la fecha del acto administrativo y no desde la fecha de estructuración de la invalidez, que lo fue el 27 de noviembre de 2019.

Relató que, en fecha 24 de septiembre de 2020, radicó petición ante Colpensiones solicitando el pago del retroactivo causado desde la fecha de estructuración de la invalidez, pedimento que fue negado por la gestora alegando la existencia de un certificado de incapacidad emitido por Salud Total EPS, de fecha 14 de septiembre de 2020, donde no se establece cuales fueron efectivamente pagadas.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 1° de diciembre de 2021. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se pronunció refiriendo no constarle ninguno de los hechos, por considerar que lo afirmado lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, que deben ser sometidas al debate probatorio.

Se opuso a las pretensiones, acotando que, al momento de elevar su solicitud, el demandante allegó certificado de incapacidades expedido por la EPS Salud Total, de fecha 14 de septiembre de 2020, *el cual no puede ser tenido en cuenta toda vez que no establece cuales incapacidades fueron efectivamente pagadas, información esencial para establecer la fecha de efectividad de la prestación;* por lo que no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional pretendido.

En desarrollo de su oposición, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*» y «*Buena fe*».

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió:

*PRIMERO: Declarar que, el demandante EDUARDO BRAVO LÓPEZ, tiene derecho a que, la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca y pague el retroactivo de su pensión de Invalidez, reconocida mediante la Resolución No. SUB 145153, del 8 de julio de 2020, desde la fecha de la estructuración de su invalidez, es decir, desde el 27 de noviembre de 2019*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar al demandante EDUARDO BRAVO LÓPEZ, debidamente indexada, la suma de \$22.068.090, por concepto de retroactivo de su pensión de Invalidez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Absolver a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de las restantes pretensiones de la demanda, que en su contra formuló el demandante EDUARDO BRAVO LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo, que fueron opuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., en contra de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*QUINTO: Se condena en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 993.064, a favor del demandante y en contra de la demandada, las cuales serán incluidas en las costas.*

*SEXTO: Por ser adversa esta demanda a una entidad pública, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en caso de no ser apelada, en esta sentencia, se ordena sea enviada en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral.*

Para arribar a esa decisión, el juzgador hizo un relato de los hechos, y prosiguió refiriendo que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la pensión de invalidez debe hacerse desde la fecha de estructuración de la misma, a menos que con posterioridad a esa calenda el pensionado haya recibido pago por concepto de incapacidades temporales, evento en el cual el reconocimiento debe hacerse desde el día en que se dejó de percibir pago por ese concepto, en atención a la incompatibilidad de ambas prestaciones, estudiada por la jurisprudencia en sentencias como la CSJ SL1569-2019.

Descendiendo al caso concreto, expuso que, durante el trámite del juicio, Colpensiones no logró demostrar que el actor recibió pago de incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, 27 de noviembre de 2019. Apuntó que en la resolución que reconoció la prestación se hace referencia a un certificado de incapacidades expedido por Salud Total EPS, sin embargo, el juzgador encontró que en dicho documento lo que se evidencia es que la última incapacidad que presentó el demandante fue el 31 de octubre de 2019, por dos días, terminando el 1° de noviembre del mismo año, fecha que antecede a aludida estructuración.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el *a quo* concluyó que, como no existe prueba alguna de que con posterioridad a la fecha de estructuración de la enfermedad el actor haya recibido pago por concepto de incapacidades temporales, su pensión de invalidez debe ser reconocida desde esa primera calenda, teniendo en cuenta que el pago referido debe ser demostrado por quien lo ha invocado, tal como lo impone el Código Civil, en su artículo 2013.

Seguidamente, concluyó que, las semanas cotizadas para la fecha de estructuración de invalidez no son suficientes para alterar la tasa de reemplazo con que fue inicialmente reconocida la prestación, por lo que no hay lugar a variar el monto de la mesada.

Se refirió a la excepción de prescripción indicando que, en el caso bajo estudio, el derecho perseguido con la demanda se hizo exigible el 8 de julio de 2020, cuando le fue reconocida la pensión de invalidez y que el escrito inaugural se presentó el 5 de octubre de 2021, sin que hubieran transcurrido los 3 años exigidos por la Ley para la extinción de la obligación por prescripción.

Indicó que resulta procedente la indexación, para contrarrestar el efecto inflacionario de la economía nacional y conservar el valor adquisitivo de las sumas de dinero a las que se condena.

Finalmente, absolvió por concepto de intereses moratorios, debido a que existe incompatibilidad entre aquellos y la indexación que se ordenó.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación esgrimiendo que el retroactivo pensional pretendido en este proceso fue negado con base en lo que se manifestó en la Resolución SUB 145153 del 8 de julio de 2020, argumento que sostiene *hoy en día* la posición de defensa de la gestora.

En ese sentido, reiteró que el certificado de incapacidades expedido por la EPS Salud Total, en fecha 14 de septiembre de 2020, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación, toda vez que allí no se estableció cuales incapacidades fueron efectivamente pagadas al

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

afiliado, información necesaria para establecer la *efectividad* de la prestación.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que invocó durante el trámite de la primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad el recurso de apelación interpuesto, se tiene el que problema jurídico que concita la atención de la Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión de primer grado, en cuanto se dispuso el disfrute pensional por invalidez del actor a partir de la fecha de estructuración de la misma o si debió hacerse a partir del acto de su reconocimiento, por no existir certeza de la fecha en que fue pagada la última incapacidad en favor del afiliado.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de la juez de primera instancia, toda vez que no se

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

acreditó que, con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, el actor hubiere sido beneficiario de subsidio por incapacidad temporal.

De igual forma, en sede de consulta, se confirmarán las determinaciones tomadas por en cuanto al monto del retroactivo causado, la condena por indexación y lo analizado frente al fenómeno prescriptivo de las mesadas.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No fue objeto de discusión entre las partes, y se encuentra debidamente acreditado que *i)* Mediante Dictamen No. DML-4008 del 17 de abril de 2020, al actor se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 62,39% con fecha de estructuración del 27 de noviembre de 2019; y *ii)* que mediante Resolución SUB 145153 del 8 de julio de 2020, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez en favor del accionante, en cuantía inicial de \$2.452.010, efectiva a partir del 1° de agosto de 2020, con base en 473 semanas cotizadas y un IBL de \$5.249.433, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 45%.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Como viene de historiarse, la pretensión del actor va encaminada a que se ordene el pago de la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones desde la fecha de estructuración del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es, el 27 de noviembre de 2019, y no a partir del 1° de agosto de 2020, como se consagró en la resolución mediante la cual se reconoció la aludida prestación.

En tal orden, no se discute el hecho que la pensión de invalidez debe comenzar a pagarse desde la fecha en que se estructuró el estado de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 100 de 1993. Tampoco se discute el hecho que, el pago por subsidio de incapacidad temporal es incompatible con el pago de la pensión de invalidez, comoquiera que ambas prestaciones económicas protegen o aseguran a la persona frente a las contingencias derivadas de su enfermedad, la primera de forma temporal y, la segunda, de forma definitiva.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Al respecto, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5170-2021 del 20 de octubre de 2021, expuso:

*Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, **las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad**, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562- 2019).*

Al punto, resulta también pertinente traer a colación la sentencia CSJ SL1562-2019, en la que en relación con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, se precisó:

*[...] pese a la condición de trabajador dependiente del actor y la existencia de aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez [...] ello no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional desde que se estructuró el estado de invalidez.*

Lo anterior, por cuanto «la concurrencia de esas situaciones», esto es, «la continuidad en la prestación del servicio y cotización al Sistema General de Pensiones, no desvirtúan lo establecido en [esa norma], es decir, que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga desde [su] estructuración»<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso bajo análisis, como se dijo en precedencia, no existe duda que al accionante le fue estructurada su invalidez a partir del 27 de noviembre de 2019. Sin embargo, Colpensiones por medio de resolución SUB 145153 del 8 de julio de 2020, concedió el disfrute de la prestación desde el 1° de agosto de 2020, con fundamento en que «(...) se aportó certificado emitido el 8 de junio de 2020 por la EPS Salud Total, mediante el cual no es posible establecer cuál fue la última incapacidad efectivamente pagada, por cuanto solo indica las que han sido liquidadas».

En su apelación, Colpensiones se remitió a dicho argumento, sostenido desde la contestación de la demanda, exponiendo que el juez de

---

<sup>1</sup> CSJ SL5081-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

primer grado no debió tener como prueba la certificación emitida por Salud Total EPS el 8 de junio de 2020, por no constar allí si las incapacidades transcritas fueron o no pagadas en favor del afiliado. Revisado ese documento<sup>2</sup>, se observa que la entidad promotora de salud certificó que al señor Bravo López *se le han expedido incapacidades que se detallan a continuación (...)*. De los eventos relacionados en ese instrumento, se verifica que la última incapacidad temporal expedida en favor del entonces afiliado data del 31 de octubre de 2019, con fecha de finalización del 1° de noviembre siguiente, es decir, 26 días antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

De lo anterior, se extrae que, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, 27 de noviembre de 2019, el actor no era beneficiario de subsidios por incapacidad temporal, teniendo en cuenta que, según la certificación antedicha, con posterioridad a esa calenda no le fueron prescritas y la última de la que se benefició finalizó el 1° de noviembre anterior, situación fáctica que deja sin sustento el argumento de la parte apelante, pues, si quería demostrar el supuesto contrario, de conformidad con el artículo 167 del CGP, la gestora debía acreditar la realización de pagos posteriores a esa fecha, teniendo en cuenta, además, que la manifestación de no cancelación de subsidios de incapacidad es una negación indefinida, que no requiere prueba, correspondiéndole entonces, se insiste, a la demandada acreditar su pago, carga que incumplió.

Conforme lo expuesto, al no acreditarse que el señor Eduardo Bravo López disfrutara de auxilios de incapacidad en el lapso transcurrido entre la fecha de estructuración de la invalidez y la calenda del reconocimiento de la pensión, esto es, entre el 27 de noviembre de 2019 y el 1° de agosto de 2020, había lugar a conceder el retroactivo pensional reclamado en ese interregno, tal como lo concluyó el juzgador de primera instancia, por lo que no queda otro camino que confirmar su determinación.

Ahora, con ocasión del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, como no hay controversia en este juicio frente al monto de la cuantía inicialmente reconocida, por valor de \$2.452.010 para la pensión de invalidez en el año 2020, procede la Sala a realizar la operación

---

<sup>2</sup> Expediente administrativo - GRF-CER-EP-2020\_6289383-20200701121227.pdf



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

aritmética respectiva por el periodo que va entre el 27 de noviembre de 2019 y el 31 de julio de 2020 – fecha desde que le fue reconocida la prestación-, arrojando un retroactivo equivalente a \$22.124.783, el cual resulta superior al que fue impuesto por el juzgador de primera instancia. En consecuencia, no hay lugar a su modificación en esta sede.

Por otra parte, se observa que el juzgador de primera instancia ordenó la indexación del retroactivo pensional y absolvió por intereses moratorios, al considerarlos incompatibles. En ese sentido, también deberá confirmarse la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que la condena por intereses moratorios habría resultado más onerosa<sup>3</sup> para Colpensiones y no puede hacerse mas gravosa su situación en sede de consulta.

Finalmente, en el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 27 de noviembre de 2019, fecha de estructuración de la condición de invalidez, su exigibilidad lo fue con el último dictamen expedido 17 de abril de 2020 y la presente demanda se interpuso el 5 de octubre de 2021, es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el accionante.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

---

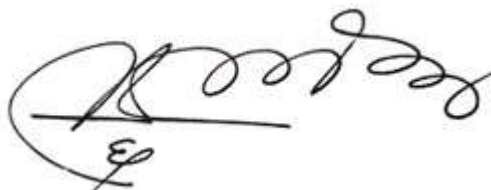
<sup>3</sup> Sentencia CSJ SL 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos: tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación n° 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00236-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BRAVO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

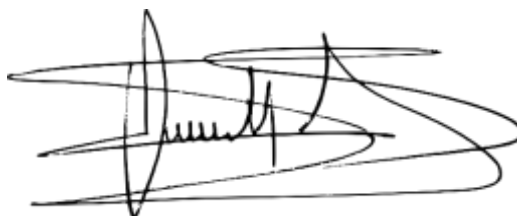
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado